

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16)

Ministerio del Trabajo

REAL ORDEN

Vista la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales ante este Departamento ministerial para que se convoque al segundo de los concursos para el reparto del 50 por 100 de la cantidad consignada en Presupuestos para subvención al Fomento y mejora de Casas baratas, cantidad que asciende a 475.000 pesetas.

Considerando que la propuesta de que se trata está determinada y se ajusta al vigente Reglamento para el servicio de Casas baratas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque a dicho concurso mediante las condiciones siguientes:

1.ª Las Sociedades o particulares que pretendan optar a este concurso presentarán hasta las seis de la tarde del día 30 de Noviembre de 1921 y ante la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de Fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas sociales, considerando comprendidas dentro del plazo fijado, aquellas que se hubieran recibido en el registro general de dicha Corporación o depositadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dis-

puesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 14 de Mayo de 1921, respecto de aquellas construcciones en las que haya invertido el capital por el cual se solicita la subvención.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas o que se propone edificar; el plan trazado para llevarlas a cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos fijados para llevar a cabo la construcción y la relación de las casas ya construídas, si se hubiesen terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad esas viviendas; el coste total de cada casa, expresando por separado el coste del terreno, a los efectos del artículo 2.º del Reglamento de 14 de Mayo de 1921; una relación de alquileres en el caso de que las edificaciones se destinen a ser arrendadas y cuantos extremos análogos se estimen para fundamentar la petición.

c) Hacer constar la forma de subvención a que opta dentro de este concurso; especificando si se solicita la subvención directa o el abono de intereses de las obligaciones emitidas, teniendo en cuenta que el número 2.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1919 (párrafo 6.º del artículo 97 del Reglamento de 14 de Mayo de 1921), dispone que las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, tratándose de los concursos convocados para un año o de los que se convoquen en lo sucesivo y que, por tanto para acudir a más de un concurso de los determinados en el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos, a no ser que estén comprendidas en la Real orden de 16 de Septiembre de 1919, que dispone que no tengan efecto retroactivo las disposiciones del citado decreto.

d) Hacer constar con referencia a sus Estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración si de particulares, que los beneficios como empresa no exceden del 5 por 100 anual.

e) Si se trata de particulares declarar además que se someten a las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento de 14 de Mayo de 1921.

f) Acreditar el número de individuos que hayan de ser favorecidos por la constitución.

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que desvenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, deberán también acreditar, en forma legal, las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización, acreditando además que el interés no excede del 5 por 100.

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de construcción de casas baratas para sus socios, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refiere a otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de 14 de Mayo de 1921.

i) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

Para acreditar estos extremos deberá expresarse el presupuesto detallado de lo construido descompuesto en unidades de obra y suscripto por facultativo competente, el total invertido en la construcción de cada una de las casas, cuya situación (calle, número, paraje, etc.) se detallará, y si se tratase de proyectos de barriadas que conlleven la ejecución de obras de urbanización, se acreditará por separado en la forma expuesta lo empleado en urbanización, detallando los diversos elementos de esta última.

También, y en todos los casos, se expresará por separado el cos-

te de los terrenos, base de la construcción o urbanización.

Las mismas formalidades y detalles se observarán para acreditar lo invertido anualmente en obras.

Los particulares o Sociedades que hayan obtenido subvención de los concursos celebrados durante el pasado año harán constar el capital invertido en uno y otro concepto desde el 15 de Diciembre de 1920.

j) Hacer constar el capital invertido por el cual se solicita la subvención o la cantidad que representan los intereses correspondientes a los años 1921 y 1922 de las obligaciones emitidas.

k) A las solicitudes acompañarán las Sociedades peticionarias las Memorias y balances correspondientes a año 1920, a no ser que en tiempo oportuno hubieran remitido dichos documentos a la Junta de Fomento y mejora de casas baratas correspondiente o al Instituto de Reformas Sociales.

3.ª Las Sociedades o particulares que acudan a este concurso tendrán que determinar el coste total de las casas, incluyendo el valor de los terrenos, y, en otro caso, el precio del alquiler, para demostrar que el valor de las mismas, o el precio del arrendamiento, no exceden de los límites fijados en el artículo 2.º del Reglamento de 14 de Mayo de 1921, artículo que no se aplicará a las casas cuyo valor en venta o cuyos alquileres hayan sido debidamente aprobados antes de la publicación del Real decreto de 3 de Julio de 1919, aunque excedan de los tipos señalados y ya se trate de calificación provisional o definitiva, según dispone el Real decreto de fecha 19 de Agosto de 1919.

4.ª Las Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas informarán detalladamente respecto a las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo antes del día 15 de Diciembre de 1921 dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá

la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministerio del Trabajo.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso publicado por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud. La Junta que hubiere agotado estos impresos deberá solicitarlos urgentemente, en el número que estime necesario, del Instituto de Reformas Sociales.

5.ª Se hace constar que para la apreciación del capital invertido se rebajará la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que éste se hubiere obtenido.

6.ª Para la distribución de este 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento de 14 de Mayo de 1921.

7.ª Los Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo cuarto del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten a las condiciones que el mismo determina.

8.ª El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las entidades o particulares solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de los mismos, a los efectos de la Ley de Casas baratas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Instituto de Reformas Sociales y efectos de su publicación en la GACETA DE MADRID. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1921.

MATOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta de 11 de Noviembre)

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

En atención a los sentimientos de caridad y altruismo, reiteradas veces demostrado por el vecindario de la villa de Grado, provincia de Oviedo, y muy recientemente con ocasión de las inundaciones que tantos estragos causaron,

Vengo en conceder a la mencionada villa el título de Siempre benéfica, y a su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Palacio, a ocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Rafael Coello y Oliván.

(Gaceta del 9 de Noviembre)

ADMINISTRACION CENTRAL

—:—
JUNTA CENTRAL

DEL CENSO ELECTORAL.

—
Circular

Con motivo de la rectificación del Censo electoral en el corriente año, alguna Junta provincial se ha visto en el caso de adoptar acuerdos disciplinarios, corrigiendo la conducta observada por una de las municipales de su dependencia; y al entablarse apelación ante la Audiencia territorial respectiva contra las resoluciones de inclusiones en el Censo, o exclusiones de sus listas, o rectificaciones en ellas, la Sala de lo Civil correspondiente se ha creído en el deber de revocar la corrección impuesta, originando con ello dudas y dificultades que en vía de consulta se han sometido al conocimiento de esta Junta central, y planteando ante la misma la cuestión de determinar si las Audiencias territoriales tienen competencia para ejercitar jurisdicción disciplinaria en materias relacionadas con el Censo electoral y su servicio; y

Considerando que la Ley Electoral vigente, en sus artículos 15 y 16, atribuye la jurisdicción disciplinaria a las Juntas del Censo, y en forma más explícita aún establece, en su artículo 86, que la corrección de las infracciones corresponde a tales organismos, y fija las garantías que han de llenarse al imponer la sanción, prescribiendo, además, los recursos que pueden entablarse ante las Juntas superiores para impugnar las resoluciones disciplinarias de las inferiores; sin que en ningún caso haga partícipe la Ley a los Tribunales ordinarios de la expresada potestad disciplinaria, criterio lógico que responde perfectamente al sistema seguido por el legislador de distinguir entre delitos e infracciones, reservar el castigo de los primeros a la jurisdicción ordinaria y atribuir privativamente el de las segundas a la jurisdicción electoral, representada por las Juntas del Censo:

Considerando que la intervención de las Audiencias territoriales en las reclamaciones que se entablen al rectificarse anualmente el Censo electoral, por cuanto se trata de jurisdicción atribuida a tales entidades, pero no propia de su función ordinaria, ha de atenerse estrictamente a las disposiciones que regulen dicha intervención, la cual sólo tuvo como objeto el otorgar la máxima garantía que supone la actuación de los Tribunales de justicia a cuantos recurriesen con motivo de inclusiones y exclusiones en el Censo, para mayor pureza y fidelidad de sus listas:

Considerando que el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, en su artículo 6.º, atribuye a la Audiencia territorial el fallo de las alzas que se formulen contra las resoluciones de la Junta provincial del Censo, pero dos párrafos antes establece que ésta de-

cidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando las inclusiones, exclusiones o rectificación respecto de los individuos a que se refieran», por donde claramente se vé que la misión única confiada a las mencionadas Audiencias es la de resolver acerca de tales extremos, sin entrar en otra clase de pronunciamientos, si las Juntas provinciales, dentro de facultades consignadas en la Ley, ejercitaran su potestad disciplinaria para la corrección de infracciones:

Considerando, asimismo, que el Real decreto de 15 de Septiembre de 1919, en su artículo 8.º, se limita a ordenar que las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales tengan necesariamente que conocer del fondo de los recursos que se interpongan al amparo del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y tampoco hace mención alguna de poder disciplinario, ya que la finalidad exclusiva del precepto, según se expresa en el preámbulo de aquella soberana disposición, es desvirtuar la idea equivocada de que «las Audiencias territoriales no han de entender más que en las apariencias, con frecuencia falaces, del procedimiento, no en el fondo de las reclamaciones que mediante él se ventilan»:

Considerando, por todo ello, que las Juntas provinciales obran dentro de sus atribuciones al imponer sanciones disciplinarias, pues a ello las autoriza el artículo 16 de la Ley; que las Salas de lo civil no tienen facultades para entender, en grado de apelación, de las aludidas correcciones, pues su función ha de circunscribirse a las inclusiones, exclusiones y rectificaciones de las listas electorales del Censo, único cometido que tienen encomendado las Audiencias territoriales en esta materia; y que, en todo caso, las alzas que se interpongan contra dichas sanciones corresponden resolverlas a esta Junta central, si a ella se acude en tiempo y forma:

Considerando que los anteriores razonamientos bastan a dejar patente la incompetencia de las Salas de lo civil para revocar acuerdos disciplinarios adoptados por las Juntas provinciales, toda vez que la autoridad encargada de ello es otra, y ni cabe admitir la existencia de dos organismos superiores que contradictoriamente se disputen una misma función, ni es sostenible que el carácter excepcional de Autoridad electoral de alzada que en el caso concreto de la rectificación del Censo se atribuye a las Audiencias territoriales se convierta en norma general que las capacite para fallar todo género de apelaciones relativas a los servicios electorales; sin que resulte preciso, por lo demás, hacer alusión a la jurisdicción civil de las Salas que conocen de las apelaciones sobre rectificación del Censo, ni recordar que han de interpretarse restrictivamente cuantos preceptos se refieran al ejercicio en cualquier sentido (para imponer correccio-

nes o revocarlas) de poderes punitivos, que no pueden ampliarse fuera de los límites taxativos marcados por la ley.

La Junta central del Censo, en su sesión de hoy, ha tenido a bien declarar, con carácter general, que la intervención de las Audiencias territoriales en la depuración de las listas electorales se reduce al fallo de las alzas en materia de inclusiones, exclusiones o rectificación en el Censo electoral, sin extenderse, en modo alguno, a la corrección de infracciones, ni a la revocación de las sanciones disciplinarias que hubieran impuesto las Juntas provinciales, salvo siempre el derecho de llamar la atención sobre tales infracciones a la autoridad competente, o de pasar los oportunos tantos de culpa a los Tribunales de lo criminal.

Madrid, 5 de Noviembre de 1921.
—El Presidente, José Ciudad.

(Gaceta del 10 de Noviembre)

Gobierno Civil de la provincia

Carreteras.—Expropiaciones
Edicto

Examinado el expediente de expropiación de las fincas que en el concejo de Oviedo han de ser ocupadas con motivo de la construcción de la carretera de primer orden de Oviedo (barrio de San Lázaro), a los Monumentos nacionales de Naranco; y

Resultando que publicada en el BOLETIN OFICIAL la relación nominal de propietarios y colonos de las fincas que han de ser ocupadas con la expresada carretera, dentro del plazo señalado de quince días, para producir reclamaciones, se presentó una suscrita por D. Leopoldo Sousa y Menéndez Conde, interesando se hiciera una variación del trazado de la carretera en la parte que afecta a las fincas propiedad de su esposa D.ª Josefina Menéndez de Luarca, llamadas Prado Grande y heredad, y prado de los Calores, de modo y manera que les cause los menores perjuicios posibles:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Jefatura de Obras públicas, ésta lo ha devuelto manifestando que el único reclamante D. Leopoldo Sousa ha retirado su oposición, según solicitud autorizada que acompaña, y que aun cuando aquél no hubiese desistido de su reclamación no habría lugar a tenerla en cuenta, puesto que el Estado procura siempre obtener el mayor beneficio y economía en sus obras y el menor perjuicio para los propietarios:

Considerando que una vez desistido de su oposición el único reclamante D. Leopoldo Sousa, no hay inconveniente alguno en que se declare la necesidad de la ocupación de las fincas que han de ser expropiadas para la construcción de la carretera objeto del expediente, así como el de proceder al nombramiento de perito por las partes interesadas, sin que pa-

ra ello sea necesario oír el parecer de la Comisión provincial;

Visto el artículo 18 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 26 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año,

He acordado, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que figuran en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 9 de Septiembre último, y disponer que se proceda al nombramiento de perito por las partes interesadas, a cuyo fin comparecerán sus propietarios ante la Alcaldía de Oviedo, dentro del plazo máximo de ocho días, contados desde el siguiente a aquel en que hayan sido notificados, a nombrar el perito que a cada uno haya de representar en el expediente que se tramita; entendiéndose que para que sea admitido el que nombren ha de reunir las condiciones señaladas por el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación forzosa, ya citada, de 10 de Enero de 1879: el 32 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881; la Real orden de 28 de Noviembre de 1906; Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919; hallarse además inscrito en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente, pues en otro caso se les declarará conformes con el perito que sea nombrado para representar a la Administración; que se publique el oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se comunique a la Alcaldía de Oviedo al objeto de que ordene que sean notificados los propietarios en forma legal, y que remita a este Gobierno las diligencias de notificación y de nombramiento de perito hecho por aquéllos, si lo hubiesen verificado en tiempo legal, y a la Jefatura de Obras públicas para que proponga el perito que ha de representar a la Administración, el que también deberá reunir los requisitos antes expresados.

Oviedo, 15 de Noviembre de 1921.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 3.804

DELEGACIÓN DE HACIENDA

— DE LA —

PROVINCIA DE OVIEDO

Consumos.—Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 324 del vigente Reglamento de Consumos, requiero a los Ayuntamientos de esta provincia para que ingresen en Arcas del Tesoro la cuarta parte del cupo de consumos y alcoholes, o sea lo correspondiente al tercer trimestre del ejercicio actual; advirtiéndoles a los señores Alcaldes y Concejales que si no lo verifican dentro del período trimestral o no exponen consideraciones atendibles, serán declara-

dos responsables de las cantidades recaudadas o distraídas de su legítima aplicación, o de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

Oviedo, 14 de Noviembre de 1921.—El Administrador, Carlos García del Valle.

R. al núm. 3.803

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Grado

Mes de Noviembre de 1921

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas	Cts
Gastos de Ayuntamiento	13018	00
Policía de seguridad.	374	88
Policía urbana y rural.	965	00
Instrucción pública.	309	16
Beneficencia.	833	11
Obras públicas.	1333	33
Corrección pública.	241	48
Montes.	»	»
Cargas.	7576	20
Obras de nueva construcción.	»	»
Imprevistos.	333	33
Resultas.	»	»
Total.	24985	29

En Grado, a 9 de Noviembre de 1921.—El Secretario, Carlos Villamil.—V.º B.º, El Alcalde, Manuel G. Miranda.

R. al núm. 3.796

Alcaldía de San Martín

del Rey Aurelio

Mes de Noviembre de 1921

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas	Cts.
Gastos de Ayuntamiento	3723	16
Policía de seguridad.	2040	96
Policía urbana y rural.	3510	32
Instrucción pública.	3803	33
Beneficencia.	1662	88
Obras públicas.	8894	58
Corrección pública.	482	79
Montes.	»	»
Cargas.	4759	47
Obras de nueva construcción.	2250	00
Imprevistos.	611	35
Resultas.	»	»
Total.	31238	84

En San Martín del Rey Aurelio, a 1.º de Noviembre de 1921.—El Contador, Laureano Montes.—Visto bueno, El Alcalde, José F. Flórez.

Sesión del día 3 de Noviembre de 1921.

Ha sido aprobada la presente distribución de fondos.—El Secretario, Eladio Merediz.

R. al núm. 3.793

Alcaldía de Siero

Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Gregorio Sánchez Fresno, número 81 del reemplazo del año actual, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos José María y Jesús, y a los efectos del artículo 145 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de dichos individuos se sirva participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles. Los citados José María y Jesús Sánchez Fresno son hijos de Gregorio y de Amalia, fueron vecinos de Lugones, en este concejo de Siero.

Se desconocen sus señas personales.

Pola de Siero, 12 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Manuel Camino.

R. al núm. 3.809

Alcaldía de Boal

Don José G. Siñeriz, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de Boal.

Hago saber: Que hallándose terminado el Registro fiscal de edificios y solares de este término, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de quince días para recibir las reclamaciones que se presenten en conformidad a lo prevenido en el artículo 51 de la Instrucción vigente.

Boal, 13 de Noviembre de 1921.—El Alcalde Presidente, José G. Siñeriz.

R. al núm. 3.798

Alcaldía de Aller

Aprobados por esta Corporación los proyectos para la reparación de los edificios Escuelas que a continuación se mencionan, y dispuesto que su ejecución se realice por el sistema de subasta, se ha señalado para la celebración de este acto el día dos de Diciembre próximo, a la hora que igualmente se indica, los cuales tendrán lugar en el Salón de sesiones del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del Síndico o Concejales en quien delegue y del Secretario de la Corporación.

Escuela de Moreda

Presupuesto de contrata, 1.890,61 pesetas.

Depósito provisional para optar a la subasta, 94,53 pesetas.

Idem definitivo para garantizar las responsabilidades del contrato, 189,06 pesetas.

Idem de Cabañaquinta

Presupuesto de contrata, 1.964,82 pesetas.

Depósito provisional, 98,24 pesetas.

Idem definitivo, 196,48 pesetas.

Idem de Cuérigo

Presupuesto, 1.496,10 pesetas.

Depósito provisional, 74,30 pesetas.

Idem definitivo, 149,60 pesetas.

Idem de Pino

Presupuesto, 1.656 pesetas.

Depósito provisional, 82,80 pesetas.

Idem definitivo, 165,60 pesetas.

Idem de Villar

Presupuesto, 1.295 pesetas.

Depósito provisional, 64,75 pesetas.

Idem definitivo, 129,50 pesetas.

Estas subastas tendrán lugar el día expresado, a las nueve y media, diez, diez y media, once y a las once y media respectivamente.

Los proyectos, presupuestos y demás documentación se hallan de manifiesto en las oficinas municipales a disposición del vecindario que desee examinarlos, y en ellos constan cuantos extremos previene la vigente Instrucción de contratación municipal.

Aller, 12 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Benigno González Díaz.

R. al núm. 3.806

Alcaldía de Salas

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal durante el mes de Octubre de 1921.

Sesión del día 11

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se acuerda aprobar el extracto de los acuerdos correspondientes a los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del presente año y que se remitan al Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el periódico oficial.

Igualmente se acuerda declarar soldado exceptuado del servicio en filas al mozo Gumersindo Sanchez Fernández, n.º 13, del actual reemplazo, por aparecer debidamente probados los extremos de la excepción de hijo único de padre pobre e impedido, a quien mantiene.

También se acuerda pase a informe de una Comisión compuesta de varios Sres. Concejales, una instancia de los vecinos de la Rodrigo, pidiendo que sea reparado un puente público de dicho pueblo.

Asimismo se acuerda pasen a informe de una Comisión formada por varios Srs. Concejales, dos comuni-

caciones de los Maestros de Cornellana, y la Maestra de San Justo, solicitando se efectúen reparaciones en sus respectivas escuelas.

Se acuerda igualmente pase a informe de la Comisión de Hacienda una comunicación del Maestro de Lánec, en la que solicita se le abonen alquileres desde 1.º de Octubre último.

También se acuerda pase a la Alcaldía para la instrucción del oportuno expediente, una denuncia del Alcalde de barrio de Villazón contra el vecino de Llamas D. José Fernández, por haber variado el cauce de un reguero en dicho Llamas.

Se acuerda quede sobre la mesa una comunicación del Alcalde de barrio de Lánec, solicitando algunas porrillas y un zutrón para el arreglo de los caminos.

Se acuerdan varios pagos.

A preguntas del Concejal Sr. Alvarez Calvín, el Sr. Alcalde le contesta que la denuncia que hizo el 30 de Agosto último, sobre un cerramiento de terrenos del común en la parroquia de San Vicente, por el vecino de dicho pueblo D. Enrique Suárez, se halla en tramitación en la Alcaldía para en su día acordar lo que proceda.

El Sr. Alcalde manifiesta a la Corporación que referente a la protesta que presentaron varios Sres. Concejales en la última sesión, sobre cumplimiento de un acuerdo de 4 de Febrero de 1913 sobre un cerramiento en Casazorrina por la vecina del mismo pueblo Doña Josefa Díaz y Díaz, se cree en el deber de suspender toda actuación en dicho asunto, hasta que por la Superioridad sea resuelto el recurso de apelación presentado contra el mismo por el vecino D. Antonio Alvarez Rodríguez.

Sesión del día 25

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Quedan aprobadas las cuentas del Matadero municipal correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos.

Igualmente quedan aprobadas las cuentas de los arbitros sobre carnes y bebidas de los meses antes mencionados.

Se acuerda informar favorablemente el recurso de apelación interpuesto por el mozo Teófilo Fernández López, n.º 237, actual reemplazado, contra el fallo de la Comisión Mixta que le declaró soldado, revocando el fallo de este Ayuntamiento que lo declaró soldado exceptuado del servicio en filas.

Pasa a informe de una comisión formada por varios Sres. Concejales una instancia del vecino de Ardesaldo, D. José Lorences García, en suplica de permiso para reformar la cerradura de una finca que posee en dicho Ardesaldo, término de las Cruces y sitio llamado las Llamanguinas.

Dada cuenta de una denuncia de los vecinos de Requejo, D. Manuel Fernández Menéndez y D.ª Rosa García Velázquez contra su vecina D.ª Manuela Alvarez González, por ser dueña de un nogal corpulento, radicante en el kilómetro 15, hectómetro 2.º, de la carretera de la Rodriga a Belmonte, el cual ofrece inminente peligro de desplomarse, con motivo de los últimos tem-

porales, la Corporación acuerda que se instruya expediente justificativo de la necesidad del derribo del nogal; que se faculte al Sr. Alcalde para que una vez acreditado el estado ruinoso del nogal, mediante informe de dos peritos, ordene a la dueña que lo derribe en el plazo de setenta y dos horas, conminándola que si no lo hace en el plazo indicado será derribado a su costa; y que el Sr. Alcalde quede facultado para proceder en la ejecución de este acuerdo como mejor convenga al interés público, atemperándose a las disposiciones legales vigentes.

Se acuerda el arreglo de la alcantarilla de esta villa, facultando al señor Alcalde para dirigirlas, facultándole igualmente para comprar un cordel para el servicio del matadero de esta villa.

Se acuerdan varios pagos.

También se acuerda adquirir una estufa para el servicio de las oficinas municipales, facultando al señor Alcalde para su adquisición.

A propuesta del Concejal D. Bernardo Lopez Valdés, se acuerda proceder a la revisión y reforma de las Ordenanzas municipales para cuyo efecto se nombra una comisión formada por varios Sres. Concejales.

A propuesta del Concejal señor Valledor se acuerda por unanimidad que el Sr. Alcalde, en nombre y representación de la Corporación municipal, acuda al Gobierno de S. M. en solicitud de que se dicte una resolución indultando a los prófugos y desertores, con el fin de que los hijos de esta comarca radicantes en América puedan legalizar su situación militar y regresar a su patria.

A propuesta del Sr. Valledor, por unanimidad se acuerda, que por el Sr. Alcalde y en nombre de la Corporación municipal se acuda a la Excm. Diputación provincial, interesando socorros para los perjudicados pobres, con motivo de los últimos temporales; que se proceda en todo el concejo al arreglo de caminos por sextafurias; y se nombre una Comisión formada por varios señores Concejales para que comprueben los daños cruzados en los caminos vecinales y propongan al Ayuntamiento la forma de repararlos, dentro de la situación económica del Municipio.

Sesión extraordinaria de la Junta Municipal del día 8 de Octubre de 1921.

Se resolvió el concurso para proveer la plaza de Farmacéuticos titulares nombrándose al concursante don Francisco Menéndez Fernández, vecino de esta villa.

Salas 6 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, J. Rebaque.—El Secretario, Ramón de la Grana.

Sesión del día 8 de Noviembre de 1921.

Se acordó aprobar y que se remita al Ilmo. Sr. Gobernador Civil de la provincial, para su inserción en el periodico oficial, el extracto de acuerdos que antecede.—P. A. del A., el Secretario Ramón de la Grana.—V.º B.º, El Alcalde, J. Rebaque.

R. al núm. 3887

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Pola de Lena

Don José Arias-Vila, Juez de Instrucción del Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a un tal Manolo, que dijo residir y trabajar en Riosa, de este Partido, el cual tiene acento gallego, de regular estatura, moreno, ojos y bigote negros, vestía chaleco y pantalón azul y chaqueta clara, el cual en el mes de Septiembre último vendió un caballo en el mercado de Mieres a Ramón Diaz García, vecino de Las Meloneras, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión, por tener acordada la detención en sumario que se instruye por hurto de un caballo.

Dado en Pola de Lena a diez de Noviembre de mil novecientos veintiuno.—José Arias-Vila.—El Secretario, Nicanor Gonzalez.

R. al núm. 3.808

Juzgado de Ribadedeva

EDICTO

D. Nicolás Noriega Ruiz, Juez municipal de Ribadedeva, Partido judicial de Llanes.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia a traslación conforme lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto de veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinte, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, puedan presentar los aspirantes sus solicitudes documentadas ante el señor Juez de primera instancia del Partido, haciéndose constar que el Censo de población de este término es de 3.148 habitantes de hecho, y 3.470 habitantes de derecho.

Y para que se haga público expido el presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Colombres (Ribadedeva), a diez de Noviembre de mil novecientos veintiuno.—El Juez municipal, Nicolás Noriega.—El Secretario interino, V. Sanchez.

R. al núm. 3.811

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía ju-

dicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DIAZ GONZALEZ, José, hijo de Celestino y de María, natural de Carreño, provincia de Oviedo, soltero, comerciante, de 25 años, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Infantería del Príncipe, número 3, D. Luis Sanz y Rey, de guarnición en Oviedo.

3746

GARCIA PALACIO, Guillermo, hijo de Emilio y de Segunda, natural de Tazones, Ayuntamiento de Villaviciosa, provincia de Oviedo, de 22 años, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Tarragona, número 78, don Antonio Sanchez Paredes, residente en Gijón.

3780

MAYOR DALFÓ, Ricardo, hijo de José y de Francisca, natural de Castelló de Farfana, provincia de Lérida, soltero, albañil, de 24 años de edad, estatura 1,675 milímetros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca natural, barba poblada, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor del 6.º Regimiento de Zapadores minadores, D. Francisco Ruiz Castillo, residente en la plaza de Oviedo.

3791

GARCIA SUAREZ, Félix, natural de Pino, provincia de Oviedo, soltero, minero, de 21 años de edad, sin señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Aller, procesado por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante D. Eduardo Sirovia de Arcos, Comandante del Regimiento Dragones de Santiago, 9.º de Caballería, de guarnición en Barcelona.

3789

PERDIDAS Y HALLAZGOS

— DE GANADOS —

DE OVIEDO

El jueves 17 del corriente, y volviendo del mercado de ganado de esta ciudad, se extravió junto a la casilla de San Roque un buey propiedad de Antonio Alvarez de Diego, vecino de Villamar, parroquia de San Claudio, el cual agradecerá a quien lo haya encontrado lo participe a su expresado dueño.

El buey tiene las señas siguientes: color rubio, edad 8 años, asta montesa y crecida y piquero.

s. Tip. del Hospicio provincial